

**Julia Mendoza y otros vs.
Estado de Mekínés**

Representación de la Víctimas

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
BIBLIOGRAFÍA.....	6
Organizaciones Internacionales citadas	6
Libros y documentos legales utilizados en el desarrollo del Memorial	9
Listado de los casos legales citados en el Memorial	12
Casos CCPR	12
Casos CERD	12
Casos CIDH.....	12
Casos contenciosos Corte IDH	12
Casos contenciosos TEDH	14
Casos contenciosos SCJNM	15
EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO	16
ANÁLISIS LEGAL.....	19
Competencia y Admisibilidad	19
El Estado violó el derecho a la igualdad y no discriminación desde una perspectiva etnocentrista.....	19
Deber de proteger a las minorías de una discriminación estructural.....	19
El etnocentrismo obstruye el deber de combatir la discriminación racial.....	21
El Estado de Mekinés perpetuó distinciones arbitrarias en perjuicio de Julia Mendoza.....	24
El Estado desconoce a las religiones de matriz africana en perjuicio de Julia y Helena Mendoza.	26

El Estado ignora religiones no “tradicionales”.....	27
Mekinés condena ritos culturales de comunidades afrodescendientes.....	28
Deber de respetar la educación religiosa instruida por los padres y madres.	29
En Mekinés solo hay espacio para la familia tradicional, vulnerando el artículo 17 de la CADH.	30
Deber de no limitarse a un solo concepto de familia.....	31
Mekinés rechaza la estructura familiar de Julia, Helena y Tatiana.	32
Las autoridades de Mekinés utilizan el principio del interés superior de los NNA de una forma errónea y contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	35
Deber de respetar el interés superior de los NNA.	35
Deber de respetar la identidad cultural de Helena.	36
El Estado violó el derecho al acceso a una justicia imparcial.	38
El Poder Judicial antepone sus intereses morales.....	38
Los juzgadores de Mekinés distinguen arbitrariamente en el proceso de custodia.	39
PETITORIO.....	41

ABREVIATURAS

Artículo/Artículos.....	Art./Arts.
Asamblea General de las Naciones Unidas.....	AGNU
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	CrIDH,
Corte IDH, Corte o Tribunal Interamericano	
Comisión Interamericana de Derechos Humano.....	CIDH
Comité de Derechos Humanos.....	CCPR
Comité de los Derechos del Niño	CDN,
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	CESCR
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.....	CEDAW
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.....	CERD
Consejo de Derechos Humanos.....	CDH
Confróntese.	<i>Cfr.</i>
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	CADH o Convención
Convención Interamericana Contra El Racismo, La Discriminación Racial Y Formas Conexas De Intolerancia.....	CIRDI
Convención sobre los Derechos del Niño.....	CDNNA
Corte Suprema de Justicia de Mekínés.....	CSJ
Derechos Humanos.....	DDHH
Niños, niñas y Adolescentes.....	NNA
Organización de Estados Americanos.....	OEA
Opinión Consultiva.....	OC
Organización de las Naciones Unidas.....	ONU

Párrafo/Párrafos.....Párr./Párrs.
Página/Páginas.....Pág./Págs.
Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexualesLGBTI
Suprema Corte de Justicia de la Nación de MéxicoSCJNM
Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....TEDH

BIBLIOGRAFÍA

Organizaciones Internacionales citadas

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH es un órgano autónomo de la OEA, cuya función principal es velar por la promoción y observancia de los DDHH en el continente americano. Para ello la CIDH monitorea las condiciones de DDHH en los Estados y además está encargada del proceso inicial de las peticiones individuales. Fue creada por la OEA en 1959 y tiene su sede en Washington D.C., EEUU. Mencionada en páginas 20, 25 y 39.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH es uno de los tres tribunales regionales de protección de los DDHH. Se trata de una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la CADH y que ejerce una función contenciosa, consultiva y de dictar medidas provisionales. Fue creada el 22 de mayo de 1979 por la OEA y tiene su sede en San José, Costa Rica. Mencionada en páginas 18-20, 25-27, 29-37, 38 y 41.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH es un tribunal internacional y también la máxima autoridad para interpretar el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el continente europeo, instrumento que obliga a los Estados miembros del Consejo de Europa a velar por el cumplimiento de los DDHH. Se encuentra localizado en Estrasburgo, Francia. Mencionado en páginas 25, 28, 30, 32, 34, 38 y 39.

Organización de Estados Americanos

La OEA es un organismo regional creado en 1948 con el fin de conservar la paz entre los Estados del continente americano, función que desarrolla con base en la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo.

Organización de las Naciones Unidas

La ONU, fundada en 1945, es un ente encargado de intervenir en asuntos de Derecho Internacional, la paz y la seguridad internacional y los derechos humanos. Está compuesta por varios órganos que velan por distintos asuntos internacionales según su competencia. Mencionada en páginas 19, 20, 23, 25, 27, 33 y 38.

Asamblea General de las Naciones Unidas

La AGNU es el órgano principal de la ONU de deliberación, adopción de políticas y representación. Está integrada por 193 Estados miembros de las Naciones Unidas y constituye un foro multilateral sobre cuestiones internacionales relativas a la Carta de las Naciones Unidas, además de desempeñar una función central en el proceso de normatividad y codificación del derecho internacional. Fue creada en 1945 en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y su sede se encuentra en Nueva York, EEUU. Mencionada en página 23.

Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos es un organismo intergubernamental de las Naciones Unidas y cuenta con la capacidad de debatir diversas cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos y de situaciones que requieran su especial atención. Fue creado el 15 de marzo de 2006 por la AGNU y se encuentra en la oficina de la ONU en Ginebra, Suiza. Mencionado en página 27.

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Estados Parte. Su labor es promover el goce de los derechos civiles y políticos. Se reúne en Ginebra, Suiza o en Nueva York, EEUU. Mencionado en páginas 26-29 y 38.

Comité de los Derechos del Niño

El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño de los Estados Parte y de los Protocolos Facultativos de la Convención. Fue creado el 27 de febrero de 1991 y reúne en Ginebra, Suiza. Mencionado en páginas 27, 29, 33-36, 40 y 41.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano independiente que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes. Fue creado el 28 de mayo de 1985 y se reúne en Ginebra, Suiza. Mencionado en página 19.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Mencionado en página 20.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México

La SCJNM es el máximo Tribunal Constitucional de México y la cabeza del Poder Judicial. Tiene la función de defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantener el equilibrio entre los diferentes poderes, emitir resoluciones judiciales y

solucionar de manera definitiva los asuntos de principal importancia en el país de México. Su sede se encuentra en la Ciudad de México, México. Mencionada en página 25.

Libros y documentos legales utilizados en el desarrollo del Memorial

Aguilera, R. (2002). El problema del etnocentrismo en el debate antropológico entre Clifford

Geertz, Richard Rorty y Lévi-Strauss. *Gazeta de Antropologia*. (18). Art. 11.

https://www.ugr.es/~pwlac/G18_11Rafael_Aguilera_Portales.html

Alaminos, A., López, C., y Santacreu, O. (2010). Etnocentrismo, xenofobia y migraciones

internacionales en una perspectiva comparada. *Convergencia*, 17(53), 91-124.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-

[14352010000200005&lng=es&tlng=](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352010000200005&lng=es&tlng=)

CIDH. “Informe sobre la situación de los derechos humanos

en Guatemala”, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 47, de 3 de octubre 1983.

<http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala83sp/indice.htm>

CIDH. Informe temático “La situación de las personas afrodescendientes en las Américas”,

OEA/Ser.L/V/II, Doc. 62, de 5 de diciembre de 2011.

http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/AFROS_2011_ESP.pdf

CIDH. Informe temático “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex

en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2., Doc. 36, de 12 de noviembre de 2015.

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

Cocarico, E. (2006). El etnocentrismo político-jurídico y el estado multinacional: nuevos desafíos

para la democracia en Bolivia. *América Latina Hoy*, 43, 131-152.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8, 12, 17, 19 y 24

Convención sobre los Derechos del Niño, preámbulo y arts. 14 y 20

CrIDH. (28 de agosto de 2002). "*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*". Opinión Consultiva OC-17/02. Serie A No. 17.

CrIDH. (24 de noviembre de 2017). "*Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*". Opinión Consultiva OC-24/17. Serie A No. 24.

Cruz Pérez, M. A., Ortiz Erazo, M. D., Yantalema Morocho, F., Orozco Barreno, P. C. (2018). Relativismo cultural, etnocentrismo e interculturalidad en la educación y la sociedad en general. *ACADEMO* (Asunción) 5(2):179-188.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, preámbulo

Ferrajoli, L. y Ruíz, J. (2014). *Un debate sobre principios constitucionales*. Palestra Editores

O'Donnell, D. (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. (2ª ed.). Editor general: Alejandro Valencia

ONU: AGNU. (21 de enero de 2004). *Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*,
E/CN.4/2004/18.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10808.pdf>

ONU: CCPR. (30 de julio de 1993). *Observación general no. 22: Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18)*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.4. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.4&Lang=es

ONU: CDH. (17 de enero de 2017). *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*. A/HRC/34/50. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/008/84/PDF/G1700884.pdf?OpenElement>

ONU: CDN. (17 de abril de 2013). *Observación general N.º 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31)*. CRC/C/GC/17. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=RC%2FC%2FGC%2F17&Lang=en

ONU: CDN. (29 de mayo de 2013). *Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. CRC/C/GC/14. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=RC%2FC%2FGC%2F14&Lang=en

ONU: CEDAW. (16 de diciembre de 2010). *Proyecto de Recomendación general N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf

ONU: CESCR. (2 de julio de 2009). *Observación general N.º 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/20.
<https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,4ae049a62,0.html>

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, arts. 18 y 27.

Listado de los casos legales citados en el Memorial

Casos CCPR

Caso Libuse Polockova y Joseph Polacek c. República Checa, Comunicación 1445/2006, del 24 de julio de 2007.

Casos CERD

Caso P.S.N. vs Dinamarca, Comunicación 36/2006, del 6 de agosto de 2003.

Casos CIDH

Informe No. 73/00: Caso 11.784, Marcelino Hanríquez y otros c. Argentina. 3 de octubre de 2000.

Casos contenciosos Corte IDH

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212., párr. 164.

Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 194.

Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 22.

Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453.

Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

Caso Pavez Pávez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449.

Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Casos contenciosos TEDH

Caso Hasan y Chaush contra Bulgaria, Sentencia de 26 de octubre de 2000.

Caso Keegan contra Irlanda, Sentencia de 26 de mayo de 1994.

Caso K y T contra Finlandia, Sentencia de 12 de julio de 2001.

Caso M.C. y A.C. contra Rumania, Sentencia de 12 de abril de 2016.

Caso Morris contra Reino Unido, Sentencia de 26 de febrero de 2002

Caso Pabla KY contra Finlandia, Sentencia de 26 junio de 2004.

Caso Palau-Martinez contra Francia, Sentencia de 16 de marzo de 2004.

Caso Polat contra Austria, Sentencia de 20 de junio de 2021.

Caso Salgueiro Da Silva Mouta contra Portugal, Sentencia de 21 de diciembre de 1999.

Caso Saviny contra Ucrania, Sentencia de 18 de diciembre de 2008.

Caso Soares de Melo contra Portugal, Sentencia de 16 de febrero de 2016.

Casos contenciosos SCJNM

Acción de Inconstitucionalidad A.I. 2/2010, 16 de agosto de 2010.

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO

1.- Mekinés es un país independiente desde 1822, y es considerada una sociedad multiétnica. Mekinés es parte de la OEA y de diversos mecanismos para la protección de los DDHH, en 1984 ratificó la CADH y en 2019 ratificó la CIRDI. Además, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fue ratificada por el Estado en 1970.

2.- Mekinés sigue siendo uno de los países con mayor índice de discriminación racial del mundo, algunas organizaciones han registrado un régimen violento de intervención estatal sobre vidas cuerpos y conductas debido al racismo estructural arraigado al país.

3.- En el año 2019 hubo un aumento del 56% de discriminación y agresiones por intolerancia religiosa donde la mayoría de las víctimas eran seguidores de la religión Candomblé y Umbanda. Sin embargo, la mayoría de los casos no llegan a las autoridades ya que las personas desconocen los canales de denuncia o desconfían en las instituciones estatales ya que existen denuncias de que los mismos agentes son agresores por lo que la población evita denunciar.

4.- Mekinés establece en su artículo 7 constitucional el acceso a la justicia como un derecho fundamental, sin embargo, órganos judiciales demuestran una intolerancia religiosa al no reconocer al Candomblé y Umbanda como religiones, esta concepción ha obstaculizado el acceso a la justicia permitiendo un alto índice de impunidad respecto de estos.

5.- Se han presentado graves hechos en contra de familias de religión de matriz africana, quienes pierden la custodia de sus hijos por practicar su religión. Además, los medios de comunicación han evitado compartir con la opinión pública información objetiva sobre las religiones de matriz africana resultando así en serie de perjuicios y la exclusión de esta parte de la población.

6.- El Ministerio de la Mujer, la Familia y los Derechos Humanos desde 2019 ha extinguido comités de políticas públicas que se encargan de luchar contra la violencia contra la mujer, las garantías de libertad religiosa y el departamento para la promoción de los derechos LGBTI. Aunado a esto, en un discurso del presidente actual en la apertura de la AGNU recalcó que Mekínés es un país cristiano y conservador que tiene a la familia tradicional como base.

7.- Julia Mendoza y Marcos Herrera estuvieron casados 5 años y tienen una hija llamada Helena Mendoza. Al separarse, Helena quedó bajo la custodia de Julia, con visitas periódicas de Marcos. Julia es practicante de Candomblé y con el consentimiento de Marcos, decidió educar a Helena en esta religión. Posteriormente, Julia inició una relación con Tatiana Reis y decidieron vivir juntas. A sus 8 años, después de hablar con su madre decidió pasar por el ritual de iniciación en su religión.

8.- Tras el descontento por la relación de Julia, Marcos decidió denunciar a Julia y a Tatiana por maltrato a Helena en el Consejo Tutelar de la Niñez. Argumentó que Helena había sido obligada a permanecer en la comunidad religiosa contra su voluntad y que la nueva relación de su madre era perjudicial para su desarrollo, ya que su orientación sexual y su religión influían negativamente en el desarrollo de la menor, además existía una desnaturalización del significado de pareja hombre y mujer alterando el significado natural de la familia.

9.- En el ámbito civil, el juez de primer grado decidió que la custodia debería ser transferida al padre de Helena al haber ofrecido mejores condiciones, argumentando la importancia de la estructura familiar y el mantenimiento de los valores religiosos y de la sociedad, puesto que la influencia de la madre afecta también la visión de Helena sobre la sociedad y la libertad religiosa.

10.- Julia apeló la decisión en segunda instancia alegando que hasta el día de hoy en Mekínés hay prácticas cristianas que no son analizadas desde la perspectiva de injerencia de

valores. El juez de segunda instancia civil consideró agresivas las denuncias por la discriminación, prejuicios y desconocimiento del derecho a la identidad homosexual, por la tergiversación de los hechos y finalmente por el desconocimiento del interés superior de su hija y argumentó que la orientación sexual y religiosa de Julia no tenía nada que ver con la capacidad de ser una madre responsable y que la homosexualidad es un comportamiento normal.

11.- Frente a esta decisión, Marcos apeló ante la CSJ, alegando que la decisión no se apejó a la Ley Federal que protege el interés superior de los NNA y el 05 de mayo del 2022, la CSJ decidió mantener la custodia a favor de Marcos, reconociendo los argumentos desarrollados por el juez de primera instancia.

12.- El 11 de septiembre del 2022 Julia y Tatiana presentaron una petición ante la CIDH por la violación de los artículos 8, 12, 17, 19 y 24 de la CADH, en relación con las obligaciones contenidas en dicha Convención, asimismo, la responsabilidad por la violación del artículo 2, 3 y 4 de la CIRDI.

13.- El 18 de septiembre del 2022, la CIDH le estableció al Estado de Mekínés un plazo de tres meses para responder a los alegatos y argumentos presentados. El 29 de septiembre al 2022 la CIDH declaró la petición admisible y el 15 de octubre del 2022 de conformidad con el artículo 50 de la CADH, publicó el Informe de Fondo No. 8822 y señaló que, al considerar la orientación sexual de Julia como elemento fundamental de su habilidad para ser madre y el uso evidente de prejuicios discriminatorios, Julia no contó con garantía de imparcialidad.

14.- Una vez cumplido el plazo y los requisitos que marca la CADH el caso fue sometido a la jurisdicción de la CrIDH el 15 de diciembre del 2022.

ANÁLISIS LEGAL

Competencia y Admisibilidad

1.- Está Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer el presente caso, conforme al artículo 63.2 de la CADH, además de esto, la presente petición es admisible conforme al artículo 50 del citado tratado y a los artículos 35 y 40 del Reglamento Interior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado violó el derecho a la igualdad y no discriminación desde una perspectiva etnocentrista

2.- La CrIDH ha constatado que el CERD ha manifestado su preocupación por la afectación de desigualdad a las comunidades negras por su impacto en el ejercicio de sus derechos¹. Estas desigualdades son provocadas por una discriminación estructural dentro del Estado, a propósito de esto, el CDESCR ha mencionado que esta forma de discriminación, al encontrarse arraigada en sociedad confluye en distintos ámbitos como *inter alia* el político, social, cultural y el jurídico².

Deber de proteger a las minorías de una discriminación estructural

3.- Hoy en día, Mekinés es considerado uno de los países con mayor discriminación racial a nivel global, donde persiste un racismo estructural arraigado en contra de comunidades afrodescendientes que predicán religiones de matriz africana³, ejemplos de esto son que el Estado se ha negado a reconocerlas como religión⁴, la obstaculización en el acceso a la justicia⁵ a causa

¹ CrIDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407., párr. 193.

² ONU: CDESCR. (2 de julio de 2009). *Observación general N.º 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/20., párr. 12.

³ Véase hecho 11 de la plataforma fáctica.

⁴ Véase hecho 17 de la plataforma fáctica.

⁵ Véase hecho 18 de la plataforma fáctica.

de la cultura y mentalidad racista y discriminatoria de la sociedad, así como la violencia incitada por los medios de comunicación acusándolos de “salvajes”⁶.

4.- En el *cas d’ espece*, Julia y Helena son mujeres afrodescendientes miembros de la religión Candomblé, sin embargo, este no es el único factor que las coloca en una situación de vulnerabilidad, puesto que Helena es una niña de 10 años⁷ y Julia, junto con su pareja Tatiana, forman parte de la comunidad LGBTI. Ello implica que la protección del Estado debería ser más amplia, ya que en ellas confluye la interseccionalidad, en atención a esto, se entiende este concepto en palabras del Juez de la Corte Eduardo Pérez Manrique como: “*la confluencia respecto de una misma persona o grupo de personas de la violación de diferentes tipos de derechos y como víctimas de discriminación*”⁸.

5.- Aunado a lo anterior, el CEDAW ha destacado que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afecten a la mujer, como raza, origen étnico, religión, creencias, orientación sexual, entre otros, es así que los Estados deben reconocer y prohibir en su derecho interno esta forma de interseccionalidad y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas⁹. En adición, la CIDH ha puntualizado su preocupación por la situación de vulnerabilidad de las mujeres afrodescendientes quienes han sufrido una discriminación histórica¹⁰ y ha observado las múltiples formas de discriminación y violencia que experimentan en la interseccionalidad de sus factores¹¹.

⁶ Véase pregunta aclaratoria número 31.

⁷ Véase párrafo 1 del apartado “La edad de Helena” del Documento Complementario a las Preguntas Aclaratorias

⁸ *Supra* nota 1, voto concurrente del Juez Ricardo Pérez, párr. 22.

⁹ ONU: CEDAW. (16 de diciembre de 2010). *Proyecto de Recomendación general N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.*, párr. 18.

¹⁰ CIDH. Informe temático “*La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*”, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 62, de 5 de diciembre de 2011., párr. 13.

¹¹ CIDH. Informe temático “*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2., Doc. 36, de 12 de noviembre de 2015., párr. 359.

6.- En razón de lo anterior, la confluencia de distintos factores causa que Julia, Tatiana y Helena sufran de distintas formas de discriminación, agravadas por la interseccionalidad. Esto se ha observado de forma directa e indirecta; respecto de la primera forma, es la distinción arbitraria en donde se favorece a una de manera desproporcionada por sobre otra, en el caso concreto se materializa en el proceso de custodia de Helena donde Julia fue discriminada por ser afrodescendiente, practicar una religión de matriz africano y ser lesbiana¹²; respecto a la segunda se refiere a: “*leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada*”, en el caso pueden observarse las disoluciones en dependencias gubernamentales que atendían temas de derechos de la mujer y de la comunidad LGBTI¹³ y la decisión judicial donde se ha decidido menospreciar a las religiones de matriz africana porque no cumplen sus elementos de lo que debería ser una religión¹⁴, al tener una visión oscurecida que ya ha sido superada por órganos internacionales¹⁵.

El etnocentrismo obstruye el deber de combatir la discriminación racial

7.- Al respecto, todas las manifestaciones del comportamiento del estado y sus habitantes hasta ahora expuestas de la plataforma fáctica están basadas en creencias tendenciosas, estereotipadas y arraigadas a una moralidad conservadora que radican en el etnocentrismo, que se entiende como aquella ideología donde se tiende a expresar que el grupo étnico propio es el más importante o es superior a otros grupos étnicos¹⁶. Aguilera¹⁷ (2002, como se citó en Alaminos, López y Santacreu, 2010) la entiende como “*la actitud de un grupo que consiste en considerar que*

¹² Véase hechos 33 y 37 de la plataforma fáctica.

¹³ Véase hecho 25 de la plataforma fáctica.

¹⁴ *Supra* nota 7, hecho 17.

¹⁵ *Supra* nota 1, párr. 191

¹⁶ Cruz Pérez, M. A., Ortiz Erazo, M. D., Yantalema Morocho, F., Orozco Barreno, P. C. (2018). Relativismo cultural, etnocentrismo e interculturalidad en la educación y la sociedad en general. *ACADEMO* (Asunción) 5(2):179-188.

¹⁷ Aguilera, R. (2002). El problema del etnocentrismo en el debate antropológico entre Clifford Geertz, Richard Rorty y Lévi-Strauss. *Gazeta de Antropologia*. (18). Art. 11.

se tiene un puesto central respecto a los otros grupos, valorando de modo más positivo sus propios logros y particularidades que los de los diferentes”¹⁸.

8.- Es así que no solo las decisiones judiciales¹⁹ se han visto polutas, sino que también la estructura del propio Estado se ha visto comprometida, ejemplo de esto es la falta de reconocimiento de las religiones Candomblé y la Umbanda por órganos judiciales²⁰, las palabras de cierre del discurso que dio el presidente de Mekinés en la apertura de la AGNU en 2020 donde afirmaba que “*Mekinés es un país cristiano y conservador que tiene a la familia tradicional como base*”²¹, las modificaciones en el Ministerio de Derechos Humanos de Mekinés donde se disolvieron áreas estratégicas en la protección de derechos de personas en situación de vulnerabilidad como mujeres y la comunidad LGBTI²², la presencia normalizada de crucifijos en oficinas gubernamentales²³, entre otros.

9.- Estos ejemplos muestran una clara contradicción con lo establecido en la Constitución de Mekinés en su artículo 3º, donde se estipula que el Estado de Mekinés es laico y se deberá de abstener de acciones que impliquen la divulgación o fomento de entidades religiosas²⁴, como lo son el cristianismo y catolicismo. Por lo que la falta de reconocimiento de otras religiones, las modificaciones de áreas estratégicas que protegen los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, las palabras del Poder Ejecutivo en su discurso y la exhibición de crucifijos en oficinas públicas, son acciones sustentadas en el etnocentrismo desde una visión evangelista y contrarias, no solo a su ley suprema, sino también al nivel convencional.

¹⁸ Alaminos, A., López, C., y Santacreu, O. (2010). Etnocentrismo, xenofobia y migraciones internacionales en una perspectiva comparada. *Convergencia*, 17(53), pág. 92.

¹⁹ Véase hechos 31, 33 y 37 de la plataforma fáctica.

²⁰ *Supra* nota 7, hecho 17.

²¹ Véase hecho 26 de la plataforma fáctica.

²² *Supra* nota 13, hecho 25.

²³ Véase hecho 7 de la plataforma fáctica.

²⁴ Véase pregunta aclaratoria número 4.

10.- El autor Edwin Cocarico hace hincapié en que el Estado, y por consecuencia el poder judicial, deben trabajar en una lógica que tome en cuenta todos los universos culturales que existen en el territorio nacional, y que deben tener la misma validez ante el Estado, las cosmovisiones, tradiciones y los valores que tienen cada uno de estos para así establecer una armonización entre estos universos y crear interacciones que den pie a la igualdad²⁵.

11.- Una visión negativa y radical del etnocentrismo, puede conducir a un conjunto de actitudes, acciones y omisiones enfocadas en el racismo y nacionalismo violento²⁶. Establecer perfiles raciales, étnicos o religiosos, compromete la actitud tomada por las autoridades debido a que ésta se puede ver legitimada por la convicción de concepciones dominantes de la población frente a grupos determinados, afectando su imagen por una criminalización sistemática²⁷, que conlleve a una apología del odio nacional, racial y religiosa que ya ha sido vedada por el orden público internacional²⁸. Además, es importante puntualizar la conexidad entre la raza y la religión debiendo considerarse como reclamación por doble discriminación.²⁹

12.- La discriminación estructural que se vive en Mekinés ocasionada por el etnocentrismo, han llevado a que se cree un sistema que criminalice, margine y excluya a personas como Julia y Helena por pertenecer a religiones de matriz africana³⁰, originando una intolerancia y menosprecio nacional en contra de otras creencias que no han logrado ser aceptadas por la población mequinense³¹.

²⁵ Cocarico, E. (2006). El etnocentrismo político-jurídico y el estado multinacional: nuevos desafíos para la democracia en Bolivia. *América Latina Hoy*, 43, 131-152.

²⁶ *Supra* nota 18, pág. 92

²⁷ ONU: AGNU. (21 de enero de 2004). *Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*, E/CN.4/2004/18, párr. 9. f

²⁸ O'Donnell, D. (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. (2ª ed.). Editor general: Alejandro Valencia., pág. 999

²⁹ ONU: CERD. Caso P.S.N. vs Dinamarca, Comunicación 36/2006, del 6 de agosto de 2003., párr. 6.3.

³⁰ *Supra* nota 6, pregunta 31.

³¹ Véase hechos 24 y 26 de la plataforma fáctica.

El Estado de Mekínés perpetuó distinciones arbitrarias en perjuicio de Julia Mendoza

13.- La distinción recae en discriminación cuando se tiene el objeto de menoscabar o revocar un derecho humano en condiciones de igualdad³², si bien ciertas sociedades pueden ser intolerantes a características como la raza u orientación sexual, no exime a los Estados de justificar la perpetración de tratos discriminatorios³³ por estas características.

14.- Mekínés públicamente ha mostrado su intolerancia expresando un repudio hacia personas pertenecientes a los grupos LGBTI, eliminando programas para este sector, enfatizando la defensa de una familia tradicional³⁴, además de aislar otras formas de culto y religión³⁵.

15.- Durante el proceso de tuición de Helena hubo una diferencia de trato hacia Julia, basada en su orientación sexual y religión Candomblé,³⁶ causada por un sistema prejuicioso que permea un racismo estructural arraigado en el país con un régimen violento que permite formas discursivas e institucionales de segregacionismo.³⁷

16.- Las determinaciones judiciales de la CSJ, así como organismos Estatales se fundaron en convicciones morales que reflejan una superioridad religiosa sobre otras formas de vida³⁸ al haber sostenido que Julia había antepuesto sus intereses y un adecuado proceso de socialización de su hija haciendo explícita su homosexualidad. Además, expresaron que los valores de una práctica no religiosa dificultaban la cosmovisión de Helena.³⁹ Todo ello justificando el interés superior de los NNA que cobraba importancia en una sociedad heterosexual y tradicional.⁴⁰

³² *Supra* nota 98, párr. 269; *Cfr.* Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310., párr. 90.

³³ *Supra* nota 42, párr. 80; *Cfr.* Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214., párr. 119.

³⁴ Véase hecho 10 de la plataforma fáctica.

³⁵ Véase hecho 19 de la plataforma fáctica.

³⁶ Véase hecho 33 de la plataforma fáctica.

³⁷ *Supra* nota 3, hecho 11.

³⁸ *Supra* nota 13, hechos 33 y 37.

³⁹ Véase hecho 31 de la plataforma fáctica.

⁴⁰ Véase hecho 3 de la plataforma fáctica.

17.- Al respecto, la entrega de custodia de menores no debe tener en cuenta posibles impactos de las condiciones de los padres en el bienestar de los NNA cuando ellas estén protegidas contra actos discriminatorios⁴¹. Una decisión tomada en estereotipos sobre la capacidad parental de garantizar el bienestar y desarrollo de los NNA no es idónea para asegurar el fin legítimo de proteger dicho principio.⁴² La orientación sexual de los padres no puede sostenerse como hipótesis de una afectación negativa en su desarrollo.⁴³

18.- Del mismo modo, las restricciones de manifestar una religión o creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición.⁴⁴ Los Estados tienen la obligación de tomar posturas neutrales cuando hay controversias o rivalidades entre una religión u otra⁴⁵.

19.- En ese marco, el Estado distinguió arbitrariamente a Julia por haber tenido condiciones sociales distintas a una mayoría, ajeno a los principios contemplados en la normatividad mequinense⁴⁶, resultando en un fallo inclinado en la moral de los juzgadores careciendo de un razonamiento objetivo. Pese a que el principio de igualdad y no discriminación está blindado por el derecho internacional y permea todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional.⁴⁷

20.- Esta representación sostiene que considerando que la ignorancia y menosprecio de los DDHH han sido causa de actos barbáricos contra la humanidad⁴⁸, Mekinés tenía la obligación de

⁴¹ TEDH. Caso M.C. y A.C. contra Rumania, Sentencia de 12 de abril de 2016, párr. 147; *Cfr.* Caso Palau-Martinez contra Francia, Sentencia de 16 de marzo de 2004.

⁴² CrIDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 126.

⁴³ SCJNM. (16 de agosto de 2010). Acción de inconstitucionalidad 2/2010, párr. 338.

⁴⁴ ONU: CCPR. (30 de julio de 1993). *Observación general no. 22: Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18)*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, párr. 8.

⁴⁵ CIDH. “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala”, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 47, de 3 de octubre 1983., párr. 5.

⁴⁶ *Supra* nota 36, hecho 33.

⁴⁷ CrIDH. Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453., párr. 46.

⁴⁸ Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

proteger a Julia, Helena y Tatiana de todos los posibles actos discriminatorios que se suscitaron en contra de su persona. Es por tanto que Mekinés es responsable internacionalmente de la violación al derecho de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 24 de la CADH, en conjunto con las obligaciones consagradas en los numerales 2, 3 y 4 de la CIRDI.

El Estado desconoce a las religiones de matriz africana en perjuicio de Julia y Helena Mendoza.

21.- La CADH protege en su artículo 12 el derecho que tienen las personas a preservar, cambiar y profesar la religión o creencia de su preferencia⁴⁹, y como ya lo ha señalado la CrIDH en su jurisprudencia, el aspecto religioso es un: “*elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida*”⁵⁰, por lo tanto, es responsabilidad los Estados Parte el garantizar la libertad de religión de sus habitantes.

22.- El CCPR ha manifestado que no solamente las religiones tradicionales se encuentran bajo la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino también las creencias diferentes, por lo que su protección debe entenderse cómo amplia ya que se ha constatado que a menudo, los cultos minoritarios suelen ser objeto de hostilidades por parte de la comunidad que practica una religión predominante⁵¹ tal cómo se ha desprendido de la plataforma fáctica, que de manera normalizada, ha habido manifestaciones en contra de religiones minoritarias en Mekinés, como desconocerlas cómo religión y condenar al rito de Recogimiento⁵².

⁴⁹ CADH, art. 12.

⁵⁰ *Supra* nota 88, párr. 154; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73., párr.79.

⁵¹ *Supra* nota 44, párr. 9.

⁵² Véase hechos 17, 26 y 33 de la plataforma fáctica.

23.- El CDH menciona que, aunque el derecho internacional no ofrece cómo tal una definición de religión, el alcance que debe tener la protección de este derecho debe ser amplia y no limitarse a las religiones tradicionales o reconocidas⁵³. Además, afirma que los titulares de los derechos a la libertad de religión son las personas y no las religiones, por lo que el objetivo de este derecho es proteger: *“a los creyentes y su libertad de profesar y expresar sus creencias (...) a fin de definir su vida de conformidad con sus propias convicciones”*⁵⁴ y señala que es obligación de los Estados el: *“reconocer, proteger y respetar el derecho de los grupos minoritarios a participaren la vida cultural y recreativa de la sociedad en que viven, así como el de conservar, promover y desarrollar su propia cultura”*⁵⁵.

El Estado ignora religiones no “tradicionales”.

24.- Esta representación sostiene que la religión Candomblé es una de las creencias religiosas de Mekinés, si bien no cumple con los parámetros jurídicos establecidos por el poder judicial de este Estado, no está obligado a cumplirlos, esta religión tiene sus propias características que difieren con otras religiones occidentales, en este sentido, el CCPR hace mención que no pueden menoscabarse el disfrute de los derechos comprendidos en los artículos 18 y 27 del Pacto⁵⁶ a personas que profesen otras religiones contrarias a la religión tradicional del Estado o que no sean creyentes⁵⁷.

25.- En contravención de lo anterior, el Estado de Mekinés no ha reconocido a las religiones de raíces africanas Candomblé y Umbanda como religiones al no cumplir con las características necesarias como lo son de acuerdo a sus órganos judiciales un texto básico, una estructura

⁵³ ONU: CDH. (17 de enero de 2017). *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*. A/HRC/34/50, párr. 26.

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 24.

⁵⁵ ONU: CDN. (17 de abril de 2013). *Observación general N.º 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31)*. CRC/C/GC/17, párr. 52.

⁵⁶ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, arts. 18 y 27.

⁵⁷ *Supra* nota 44, párr. 9.

jerárquica y un dios al cual rendirle culto⁵⁸. Esta omisión no solo constituye una discriminación e intolerancia religiosa hacia los practicantes de religiones de matriz africana, sino que también muestra un enfoque etnocentrista por parte del Estado de Mekinés donde el ánimo de las personas juzgadoras se ve influenciada por su formación cultural, religiosa y social.

26.- En razón de lo anterior, La CrIDH ha sostenido que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles su derecho de libertad religiosa o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido⁵⁹.

Mekinés condena ritos culturales de comunidades afrodescendientes.

27.- El CCPR ha señalado que la: *“observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como (...) la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida”*⁶⁰ en la libertad de manifestar la religión de la cual son parte. Así también, el TEDH hace mención de que una: *“participación en la vida de la comunidad constituye una manifestación particular de su religión”*⁶¹. Un ejemplo de esto es el rito de Recogimiento en el que participó la niña Helena después de hablar con su madre Julia sobre el proceso⁶², del cual Helena mencionó que: *“nunca sintió dolor ni malestar durante el proceso de iniciación”*⁶³. Esta decisión es acorde a los estándares que ya ha establecido el CCPR, mientras se cumplan los parámetros de seguridad, orden, la salud y la moral públicos⁶⁴.

⁵⁸ *Supra* nota 7, hecho 17 y pregunta aclaratoria número 13.

⁵⁹ *Supra* nota 42, párr. 92.

⁶⁰ *Supra* nota 44, párr. 4.

⁶¹ TEDH. Caso Polat contra Austria, Sentencia de 20 de junio de 2021, párr. 54; Caso Hasan y Chaush contra Bulgaria, Sentencia de 26 de octubre de 2000, párr. 62.

⁶² Véase hecho 29 de la plataforma fáctica.

⁶³ Véase pregunta aclaratoria número 22.

⁶⁴ *Supra* nota 44, párr. 8.

28.- Si bien el juez de primer grado civil menciona que la influencia de la madre afecta la visión que tiene Helena sobre la libertad religiosa⁶⁵, como lo menciona Julia existen prácticas religiosas cristianas que no son analizadas desde esta perspectiva de injerencia de valores⁶⁶. El CCPR ha recalcado que las libertades de pensamiento, conciencia y religión están protegidas incondicionalmente y sin tener que sufrir injerencia alguna por estas⁶⁷. Por lo tanto, no solo puede observarse que las decisiones judiciales están íntimamente ligadas con el etnocentrismo religioso, sino que también interfieren con las diferentes dimensiones de libertad religiosa que tienen tanto Julia como Helena de profesar su religión y la libertad que tiene Julia como madre de Helena de educar a su hija de acuerdo a sus propias convicciones.

Deber de respetar la educación religiosa instruida por los padres y madres.

29.- El CCPR sostiene que no puede restringir la libertad de los padres y madres a garantizar la educación religiosa, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestación religiosa deben ser prescriptas por la ley y no pueden basarse o imponerse con el fin de proteger la moral cuando esta sea derivada de una sola tradición religiosa⁶⁸. Al mismo tiempo, la CrIDH ha expresado el derecho que tienen los padres y madres de que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones⁶⁹. Además, el CDN ha reiterado la obligación que tienen los Estados de: *“reconocer, proteger y respetar el derecho de los grupos minoritarios a participar en la vida cultural y recreativa de la sociedad en que viven, así como el de conservar, promover y desarrollar su propia cultura”*⁷⁰. Julia es practicante de Candomblé y con el

⁶⁵ *Supra* nota 36, hecho 33.

⁶⁶ Véase hecho 34 de la plataforma fáctica.

⁶⁷ *Supra* nota 44, párr. 3.

⁶⁸ *Ibidem*, párr. 8.

⁶⁹ CrIDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449., párr. 74.

⁷⁰ *Supra* nota 55, párr. 52.

consentimiento de Marcos decidió educar a su hija bajo esas convicciones religiosas⁷¹, por lo que no solo el Estado de Mekinés tenía la obligación de garantizar a Julia su derecho a educar a Helena en la religión Candomblé, sino que también el Estado tenía la obligación de proteger y respetar la participación de tanto Julia como Helena en su vida cultural, al ser parte de una minoría en Mekinés⁷².

30.- Por lo tanto, esta representación sostiene que el derecho a la libertad religiosa consagrado en el artículo 12 de la CADH fue vulnerado por el Estado de Mekinés en perjuicio de Julia y Helena.

En Mekinés solo hay espacio para la familia tradicional, vulnerando el artículo 17 de la CADH.

31.- La CrIDH sostiene que la CADH no protege un modelo tradicional de la familia⁷³ y su protección no está reducida únicamente al lazo matrimonial, sino que debe abarcar otros lazos familiares que tienen las personas en su vida común que se encuentran fuera del matrimonio⁷⁴. En contraste de lo anterior, el Estado de Mekinés es un país conservador que tiene como base la familia tradicional⁷⁵, entendiéndose exclusivamente como padre, madre e hijos de acuerdo con el Tribunal Supremo Constitucional⁷⁶, concepto utilizado comúnmente por la sociedad y por el juez civil de primer grado en su sentencia al señalar que Marcos presentaba argumentos más favorables en el contexto de una sociedad heteronormada y tradicional, utilizando el interés superior de los NNA

⁷¹ Véase hecho 28 de la plataforma fáctica.

⁷² Véase hecho 12 de la plataforma fáctica.

⁷³ *Supra* nota 42, párr. 142.

⁷⁴ *Ibidem*, párr. 142; CrIDH. “*Condición jurídica y derechos humanos del niño*”. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17., párrs. 69 y 70; TEDH. Caso Keegan contra Irlanda, Sentencia de 26 de mayo de 1994, párr. 44.

⁷⁵ *Supra* nota 21, hecho 26.

⁷⁶ Véase pregunta aclaratoria número 21.

como argumento para desconocer la familia que representan Julia y Tatiana al pertenecer a la comunidad LGBTI⁷⁷.

Deber de no limitarse a un solo concepto de familia.

32.- La Corte ha constatado anteriormente que el lenguaje relacionado con supuesta necesidad de los niños de: “una *“familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social”*, (...) *refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia*”⁷⁸. Sin embargo, las autoridades estatales de Mekínés son persistentes en enfatizar una estructura tradicional de familia fundamentada en los valores religiosos de la sociedad como el único modelo digno de protección⁷⁹.

33.- La restringida noción del concepto de familia destacada por el Poder Ejecutivo “y *defendida por la base conservadora y religiosa del gobierno excluye diferentes formatos familiares presentes en la población del país*”⁸⁰. Al respecto, la CrIDH ha señalado que las convicciones religiosas e ideológicas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad y “*no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual*”⁸¹. Por lo que en los Estados debe existir una “*coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso*”⁸² y no se debe forzar la esfera de uno en el otro⁸³.

⁷⁷ *Supra* nota 36, hecho 33.

⁷⁸ *Supra* nota 42, párr. 145.

⁷⁹ Véase hechos 31 y 33 de la plataforma fáctica.

⁸⁰ *Supra* nota 21, hecho 26.

⁸¹ *Supra* nota 69, párr. 71; “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24., párr. 223.

⁸² *Ibidem*, párr. 71 y párr. 223.

⁸³ *Ibidem*, párr. 71 y párr. 223.

Mekinés rechaza la estructura familiar de Julia, Helena y Tatiana.

34.- En razón de lo anterior, la invasión de la esfera religiosa en los asuntos de los Poderes Ejecutivos y Judiciales, no solo restringen el concepto de familia y reflejan del concepto una percepción delimitada y estereotipada, sino que también obstruye y confina el alcance de protección que el Estado debe de proveer a las familias en razón a su obligación plasmada en el artículo 17 de la Convención.

35.- En cuanto a la tendencia que se ha documentado en los últimos años en Mekinés, de casos donde madres pierden la custodia de sus hijos debido a la práctica de religiones de matriz africana⁸⁴. Tanto el TEDH como la CrIDH han reconocido que: *“el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia.”*⁸⁵.

Además, la CADH *“cuenta con dos artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria”*⁸⁶. Por lo tanto, es consideración de la Corte IDH que:

*[la]imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención.*⁸⁷

36.- Por lo que el Estado *“se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia”*⁸⁸ y las personas tienen derecho de *“recibir protección*

⁸⁴ Véase hecho 22 de la plataforma fáctica.

⁸⁵ CrIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279., párr. 404; TEDH. Caso K y T contra Finlandia, Sentencia de 12 de julio de 2001, párr. 15.

⁸⁶ *Supra* nota 42, párr. 175.

⁸⁷ *Ibidem*, párr. 175.

⁸⁸ CrIDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250., párr. 145.

contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño”⁸⁹. En razón de lo anterior, las injerencias arbitrarias motivadas por el racismo religioso⁹⁰ cuyo objetivo es la pérdida de custodia en contra de familias practicantes de religiones de matriz africanas, son completamente violatorias al derecho de protección a la familia, y un precedente para el caso de Julia y Helena.

37.- El comunicado enviado al Tribunal de Familia por el Consejo de Tutela solicitó como medida inmediata el alejamiento de Helena de Julia y Tatiana en razón de ser Julia practicante Candomblé y criar a Helena en una esfera homoparental, argumentando el interés superior de los NNA⁹¹. Al respecto, la Corte ha afirmado que el interés superior de los NNA, cuando se trate de custodia, debe ser determinado a partir del bienestar del menor, daños o riesgos reales y no especulaciones, presunciones o estereotipos generalizados sobre las características personales de los padres o las preferencias respecto a los conceptos tradicionales de familia⁹².

38.- Si bien el juez de primer grado civil finalizó su decisión en razón de la importancia de la estructura familiar y el mantenimiento de los valores religiosos de la sociedad⁹³. El CDN, ha mencionado que:

*(...) Se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico (art. 20, párr. 3), y el responsable de la toma de decisiones debe tener en cuenta ese contexto específico al evaluar y determinar el interés superior del niño.*⁹⁴

⁸⁹ *Ibidem*, párr. 145; “Condición jurídica y derechos humanos del niño”. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17., párr.71.

⁹⁰ *Supra* nota 84, hecho 22.

⁹¹ *Supra* nota 39, hecho 31.

⁹² *Supra* nota 98, párr. 153; *Supra* nota 42, párr. 109.

⁹³ *Supra* nota 36, hecho 33.

⁹⁴ ONU: CDN. (29 de mayo de 2013). *Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. CRC/C/GC/14, párr. 56.

39.- Es por tanto, que la decisión del juzgador debió tomar en cuenta el contexto específico de Helena, una niña afrodescendiente⁹⁵ y practicante de Candomblé⁹⁶, para así determinar de acuerdo con el interés superior de los NNA, lo que era mejor para Helena.

40.- Finalmente, la CSJ señaló que las condiciones ofrecidas por el padre eran las ideales para Helena, esto desde una perspectiva socioeconómica⁹⁷. Sin embargo, la CrIDH ha señalado que: *“la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión que suponga la separación del niño con respecto a su familia”*⁹⁸. Asimismo, el TEDH ha mencionado que la pobreza no puede ser la única razón para separar a los niños de sus familias y que el simple hecho de que un niño pueda ser colocado en una situación más favorable para su crianza no lo justifica como medida obligatoria⁹⁹. Habría que decir también que la CDN se pronuncia de la misma manera¹⁰⁰.

41.- Por lo tanto, el hecho de que una de las partes dentro del proceso de custodia pueda proveer mejores condiciones socioeconómicas, no significa que deba tener la custodia de Helena, pues como se ha establecido con anterioridad, cuando se trata de custodia se debe tener en cuenta el interés superior de los NNA, su cultura, sus costumbres, su integridad moral y espiritual, en otras palabras, el contexto específico de los NNA. En el caso de Helena, esto no sucedió, pues las convicciones religiosas e ideológicas de los juzgadores, la discriminación hacia Julia a razón de su religión y orientación sexual y la percepción limitada de familia, produjo una violación al derecho de protección de la familia.

⁹⁵ Véase pregunta aclaratoria número 25.

⁹⁶ Véase hechos 28 y 29 de la plataforma fáctica.

⁹⁷ Véase hecho 37 de la plataforma fáctica.

⁹⁸ CrIDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., párr. 288.

⁹⁹ TEDH. Caso Saviny contra Ucrania, Sentencia de 18 de diciembre de 2008, párrs. 50 y 58; Caso Soares de Melo contra Portugal, Sentencia de 16 de febrero de 2016, párrs. 89, 106 y 107.

¹⁰⁰ *Supra* nota 94, párr. 62.

42.- En conclusión, esta representación sostiene que existió una violación al derecho de protección de familia consagrada en el artículo 17 de la CADH, en el proceso de custodia de Helena.

Las autoridades de Mekinés utilizan el principio del interés superior de los NNA de una forma errónea y contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

43.- La CADH establece las medidas de protección de la niñez¹⁰¹, esto debe entenderse como un derecho adicional de los NNA, que por sus condiciones particulares requieren una protección especial¹⁰².

Deber de respetar el interés superior de los NNA.

44.- El interés superior de los NNA es una consideración primordial que debe ponerse en práctica siempre que pondere una decisión que pueda afectar la niñez, en donde siempre admitirá la interpretación que sea más favorable y que debe ser justificado su cumplimiento¹⁰³. Aunado a lo anterior, la CrIDH sostiene que la CADH y la CDNNA forman parte de un *corpus iuris internacional* para la protección de la niñez¹⁰⁴.

45.- En el *cas d' espece* no se tomaron en consideración medidas que prevalecieran el interés superior de los NNA, pues Helena tiene el derecho de que su interés sea una consideración primordial, negándose Mekinés a garantizar que se pusiera en práctica al emitir la decisión sin considerar su opinión.

¹⁰¹ CADH, art. 19

¹⁰² *Supra* nota 42, párr. 142; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212., párr. 164.

¹⁰³ *Supra* nota 94, párr. 6, inciso a, b y c.

¹⁰⁴ *Supra* nota 42, párr. 142; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63., párr. 194.

46.- De los hechos se desprende que fue elección de Helena querer realizar el rito de iniciación de su religión, después de que su madre le haya informado en que consistían dichas prácticas¹⁰⁵, expresando además que nunca sintió dolor ni malestar durante el proceso de iniciación a la religión fromekinés¹⁰⁶.

47.-El Estado es omiso en tomar ello en consideración; y, por el contrario, afirmo falazmente que su madre la estaba obligando a participar en estas prácticas de matriz africana y cerrándose a disposiciones jurídicas que admitieran más de aquellas interpretaciones sesgadas por preconcepciones que se reflejaron en el fallo definitivo. Al respecto, el CDN ha señalado que los niños de comunidades minoritarias, como Helena¹⁰⁷, tienen derecho al disfrute de sus prácticas, rituales y celebraciones culturales por lo que los Estados tiene la obligación de reconocer, proteger y respetar estos derechos para que el rechazo, discriminación y políticas de asimilación no impidan a los niños el disfrute de estas¹⁰⁸, concatenado a lo anterior, la CDNNA ha determinado que: “*se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico*”¹⁰⁹.

Deber de respetar la identidad cultural de Helena.

48.- La Ley Federal 4.367/90 de Mekinés establece que los niños tienen el derecho a la cultura protegiéndolos de toda forma de discriminación¹¹⁰, sin embargo, la autoridad es quien la está discriminando, oponiéndose a reconocer su religión por pertenecer a una minoritaria y coaccionándola a profesar otra con la que ella no ha crecido; el Estado determinando sus preferencias hacia la religión evangélica y estableciendo que los ritos religiosos de Julia

¹⁰⁵ Véase hechos 29 y 35 de la plataforma fáctica.

¹⁰⁶ *Supra* nota 63, pregunta 22.

¹⁰⁷ *Supra* nota 72, hecho 12.

¹⁰⁸ *Supra* nota 55, párr. 52.

¹⁰⁹ CDNNA, art. 20.3

¹¹⁰ Véase pregunta aclaratoria número 2.

dificultaban las cosmovisiones para la niña, lo que hace que el Estado deje en desprotección a Helena denegándole y rechazándole su identidad cultural respecto a sus prácticas, rituales y celebraciones culturales, pues incluso la menor manifestó que le gustaba mucho jugar en el Terreiro¹¹¹: “*lugar sagrado donde se realizan los cultos de la religión afromekinés donde se reunían*”¹¹². Asimismo, la Corte IDH considera que sustraer a un niño de su entorno familiar y cultural criándolo en un entorno diferente en lo cultural, social, religioso y lingüístico, constituye una violación agravada de la prohibición de injerencias en la vida privada¹¹³.

49.- La CSJ al expresar que no se debe menospreciar la libertad religiosa de los NNA, sólo confirman el derecho de Helena de practicar la religión de su preferencia como parte de su vida cultural y su desarrollo personal¹¹⁴, y al negarle la religión que ha profesado toda su vida y permitir que haya sido matriculada en una escuela católica¹¹⁵, solo están violando la capacidad de decisión que posee la niña.

50.-No puede ser utilizado el argumento de que Helena sufra una posible discriminación por parte de sus compañeros¹¹⁶, pues el hecho de que uno de sus padres cuente con una orientación sexual diferente y una religión de matriz africana, no implica que deban ser desplazados socialmente, de la plataforma fáctica se demuestra que Helena tenía una excelente relación con Tatiana.

51.- Por lo tanto, esta representación sostiene que el Estado de Mekinés es responsable de la violación a los derechos de la niña en perjuicio de Helena consagrado en el artículo 19 de la CADH.

¹¹¹ Véase pregunta aclaratoria número 14.

¹¹² *Supra* nota 24, pregunta 4.

¹¹³ CrIDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232., párr. 116.

¹¹⁴ Véase hecho 38 de la plataforma fáctica.

¹¹⁵ *Supra* nota 36, hecho 33.

¹¹⁶ Véase pregunta aclaratoria número 38.

El Estado violó el derecho al acceso a una justicia imparcial.

52.- Los Estados tienen la obligación de dictaminar fallos razonados, imparciales y objetivos que no indiquen violencia motivada por discriminación¹¹⁷, debiendo observarse un conjunto de requisitos en las instancias procesales con el fin de defender cualquier acto del Estado que pueda afectar sus derechos.¹¹⁸

El Poder Judicial antepone sus intereses morales.

53.- Es imprescindible que se estimule una consciencia jurídica capaz de hacer efectivo el combate a la discriminación racial y al racismo, el poder judicial debe poseer las herramientas necesarias para proteger los derechos de minorías que no tengan las mismas prácticas religiosas de un Estado.¹¹⁹

54.- El Estado tomó como elementos la orientación sexual y culto de matriz africana de Julia para quitarle la custodia de su hija, justificando que representaba una afectación al desarrollo de la menor debido a que estaba interponiendo sus intereses personales sobre el bienestar de Helena¹²⁰. Pese a que su normativa interna no contemple la discapacidad parental por estas condiciones sociales como una causa de pérdida de custodia¹²¹.

55.- Ferrajoli y Ruiz han mencionado que el resultado final del cognoscitivismo ético, aplicado en este caso por el poder judicial mequinense, es el absolutismo moral y una intolerancia

¹¹⁷ CrIDH, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 107; *Cfr.* Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402., párr. 196.

¹¹⁸ CrIDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs.102 y 103; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr.147.

¹¹⁹ ONU: CCPR. Caso Libuse Polockova y Joseph Polacek c. Republica Checa, Comunicación 1445/2006, del 24 de julio de 2007, párr. 7.4.

¹²⁰ *Supra* nota 36, hecho 33.

¹²¹ Véase pregunta aclaratoria número 2 y 7.

ante las opiniones morales, por lo tanto, es indispensable que exista una separación entre el derecho y la moral, donde las decisiones judiciales formen una garantía de pluralismo moral y multicultural que conlleve a la convivencia pacífica de las diferentes culturas que existen en una sociedad¹²². Referente a esto, esta representación manifiesta su preocupación por los diversos pronunciamientos del poder judicial que demuestran la parcialidad de las personas juzgadoras que se ve influenciada por su formación cultural, religiosa y social¹²³.

56.- Un Tribunal debe carecer de prejuicios personales debiendo ser imparcial ofreciendo garantías que no pongan en duda legítima el juicio.¹²⁴ Es así, que las decisiones judiciales en los procesos jurídicos de Mekinés se encuentran comprometidas por una moralidad conservadora que permea hasta la función pública, arriesgando su objetividad, imparcialidad y buen juicio pues parten de supuestos que se encuentran respaldadas por este sentido que segrega a las minorías como las que confluyen en Julia, Tatiana y Helena, en contraste del deber del juzgador de tener la mayor objetividad posible para resolver un juicio inspirando confianza a las partes del caso.¹²⁵

Los juzgadores de Mekinés distinguen arbitrariamente en el proceso de custodia.

57.- Una distinción se vuelve arbitraria recayendo en discriminación cuando a) hay una diferencia de trato en situaciones similares b) no hay una justificación objetiva y razonable c) no hay una proporcionalidad entre los medios empleados y objetivo que se persigue.¹²⁶

¹²² Ferrajoli, L. y Ruíz, J. (2014). *Un debate sobre principios constitucionales*. Palestra Editores

¹²³ Véase hecho 19 de la plataforma fáctica.

¹²⁴ TEDH. Caso Pabla KY contra Finlandia, Sentencia de 26 junio de 2004, párr. 27; Caso Morris contra Reino Unido, Sentencia de 26 de febrero de 2002, párr. 58.

¹²⁵ CrIDH. Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 171.

¹²⁶ CIDH. Informe No. 73/00: Caso 11.784, Marcelino Hanríquez y otros c. Argentina. 3 de octubre de 2000., párr. 37; *Cfr. Supra* nota 47, párr. 49.

58.- Para comprobar si hay una diferenciación de trato en una determinación no necesariamente la totalidad de ella tiene que estar basado únicamente en dicho trato, basta con probar que se tuvo en cuenta para adoptar una decisión¹²⁷.

59.- No es objetiva ni razonable porque el fallo del poder judicial carece de un razonamiento detallado debido a que expresamente magistrados se han pronunciado abiertamente en contra de la religión de la que forma parte Helena y Julia.¹²⁸

60.- Carece de razonabilidad proporcional entre la medida tomada y el fin que se pretende proteger, al considerar para una determinación, la condición social de los padres que es protegida contra actos discriminatorios y utilizar con ello de argumento preconcepciones etnocentristas para removerle la custodia de su hija.¹²⁹

61.- Por consiguiente, se infiere que el Estado ha actuado en contra de la disposición establecida en la CADH, numeral 8, respecto al derecho de tener un proceso justo de manera imparcial, violentando a Julia en el proceso de tuición.

¹²⁷ *Supra* nota 42, párr. 94

¹²⁸ *Supra* nota 12, hechos 33 y 37

¹²⁹ TEDH. Caso Salgueiro Da Silva Mouta contra Portugal, Sentencia de 21 de diciembre de 1999, párrs. 28 y 31.

PETITORIO

1.- Atendiendo los hechos probados del caso y los argumentos ofrecidos en el análisis legal por esta representación, solicitamos a este Tribunal Interamericano que declare la responsabilidad internacional del Estado de Mekínés por la violación de los DDHH consagrados en los artículos 8, 12, 17, 19 y 24 de la CADH en relación con las obligaciones legales contenidas los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI, en perjuicio de Julia Mendoza, Helena Mendoza y Julia Reiss. Con forme al artículo 63.1 de la CADH, esta representación solicita de manera respetuosa las siguientes reparaciones:

2.- Medidas de Restitución: esta representación solicita que el Estado brinde una atención adecuada en atención psicológica para las víctimas, de manera, gratuita e inmediata, para tratamiento médico y psicológico que requieran.

3.- Medidas de Satisfacción.

3.1.- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional: esta representación solicita que el Estado haga un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y que se conozca públicamente y por distintas vías de difusión en idioma portuñol.

3.2.- Publicación de la Sentencia: esta representación solicita que el Estado publique el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, en el diario oficial de más circulación de la Nación, asimismo, que la sentencia sea publicada en la página oficial del estado, con permanecía de un año.

4.- Medidas de no repetición: esta representación solicita que el Estado implemente programas de capacitación a funcionarios públicos, en temas de derechos humanos, orientación sexual y no discriminación, protección de los derechos de la comunidad LGBTI y discriminación religiosa.

5.- Costas y gastos: corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.